

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara una zona de reserva provisional a favor del Estado en el área denominada «Azogue», inscripción número 190, para la investigación de recursos minerales de mercurio, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, se indica a continuación:

«Azogue»

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 4° 33' 40" oeste con el paralelo 38° 44' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	4° 33' 40" oeste	38° 44' 00" norte
Vértice 2	3° 45' 00" oeste	38° 44' 00" norte
Vértice 3	3° 45' 00" oeste	38° 20' 00" norte
Vértice 4	4° 33' 40" oeste	38° 20' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 10.512 cuadrículas mineras, en las provincias de Ciudad Real, Córdoba y Jaén.

Art. 2.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 190, en fecha 27 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de las secciones C) o D) y de autorizaciones de aprovechamientos de recursos de las secciones A) o B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 58 y 62 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de inscripción número 190, para menas de mercurio, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva que se establece tendrá una vigencia de tres años a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por resolución ministerial si las circunstancias así lo aconsejan como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de esta área de reserva.

Art. 5.º Los trabajos de investigación habrán de comenzar en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha que figure en el Libro Registro como de declaración de reserva provisional. El incumplimiento de este plazo llevará consigo de modo automático el levantamiento de la zona de reserva, tal como establece el artículo 4.º de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre.

Art. 6.º Se acuerda que la investigación de esta zona de reserva se realice por «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», de acuerdo con los programas generales de investigación que se aprueban. Anualmente deberá darse cuenta a la Dirección General de Minas, a la Comunidad Autónoma de Andalucía y a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de los trabajos efectuados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 7.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

20175 *CORRECCION de errores de la Resolución de 26 de febrero de 1986, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban las normas particulares para instalaciones de enlace de baja tensión a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima».*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 88, de fecha 12 de abril de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo, página 13015, apartado «Acometida interior», en la última línea, donde dice: «para los tramos curvos»; debe decir: «para los tramos curvos».

En la página 13015, apartado «Cajas seleccionadas», en la cuarta línea, donde dice: «Las C.G.P.-10,11,13 y E»; debe decir: «Las C.G.P.-10,11,14 y E».

En la página 13015, apartado «Condiciones de instalación», párrafo segundo, cuarta línea, donde dice: «mismo, nicho o nichos que correspondan»; debe decir: «mismo, el nicho o nichos que correspondan».

En la página 13019, apartado «Emplazamiento de la C.G. P.», en su apartado 1, párrafo 1.º, donde dice: «Viviendas unifamiliares con fachada en la vía pública.-La caja general de protección (C.G.P.) irá perfectamente en fachada, saliente o empotrada (garantizando su ventilación), a una altura mínima de tres metros»; debe decir: «Viviendas Unifamiliares con fachada en la vía pública.-La caja general de protección (C.G.P.) irá preferentemente en fachada, saliente o empotrada (garantizando su ventilación), a una altura mínima de tres metros. El módulo de medida también irá en el exterior, empotrado en la pared y estará a una altura tal que la esfera del contador quede a 1,65 metros sobre el suelo».

En la página 13019, último párrafo, donde dice: «0,60»; debe decir: «0,90», y donde dice: «1,60»; debe decir: «1,65».

En la página 13020, epígrafe «Cajas generales de protección», añadir a continuación de: «cumplirán la Norma E.R.Z. 510006», las siguientes frases:

Módulos de medida

- Cumplirán la Norma E.R.Z. 510003.

En la página 13020, en «características constructivas», debe añadirse al primer párrafo: «Llevarán tratamiento contra los rayos UV».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20176 *REAL DECRETO 1531/1986, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Garajonay.*

La Ley 3/1981, de 25 de marzo, de creación del Parque Nacional de Garajonay, dispone que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión, en el que se establecerán las directrices generales de ordenación y uso del mismo, así como las normas de gestión y las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades establecidas de investigación, interpretación de los fenómenos de la naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute por los visitantes.

Dispone, asimismo, que dicho Plan Rector deberá ser aprobado definitivamente por el Gobierno, previa información pública y aprobación provisional por el Patronato del Parque Nacional.

En su virtud, cumplidos los trámites legales, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Garajonay, que se incluye como anexo, elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y aprobado provisionalmente por el Patronato del Parque, previo sometimiento del mismo a información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, apartado 1, de la Ley 3/1981, de 25 de marzo, por la que se creó el Parque Nacional de Garajonay.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA